Murcia (con la exclusión de la provincia de Valencia): 3.000 kilogramos de piensos compuestos por hora y 4.000 metros cú-

kilogramos de piensos compuestos por hora y 4.000 metros cúbicos de capacidad útil mínima de almacenamiento.

Cataluña (excluída la provincia de Gerona), Cuenca del Ebro (excluídas las provincias de Huesca. Logroño y Teruel). Cuenca del Duero (excluídas las provincias de León, Soria, Segovia, Avila, Palencia y Zamorař, provincia de Madrid (Cuenca del Tajo) y provincia de Valencia (zona Valencia-Murcia): 5.000 kilogramos de piensos compuestos por hora y 5.000 metros cúbicos de capacidad útil mínima de almacenamiento.

Canarias y Baleares: 3.000 kilogramos de piensos compuestos por hora y 3.000 metros cúbicos de capacidad útil mínima de almacenamiento.

almacenamiento.

En todas las zonas los locales de las instalaciones para almacenamiento deberán ser propiedad de la misma entidad y encontrarse anejos a las fábricas.

2. Las instalaciones dispondrán, como mínimo, de equipos mecánicos de limpia, molienda y mezcla, conforme determina el artículo quinto, 13, a), de la Orden ministerial de 30 de

mayo de 1963.

Séptimo. 1. Las solicitudes que se eleven a este Ministerio deberán ir acompañadas de un proyecto donde además de especificaciones relativas a diversos órdenes—ganadero, constructivo, de instalación de maquinaria, organización comercial y técnica—, figuren un estudio económico de la instalación, el historial de la entidad ofertante, una relación de los principales de la final de la entidad ofertante, una relación de los principales de la final de la entidad ofertante. pales tipos de fórmulas que han de elaborarse, indicando aquepales tipos de formulas que nan de elaborarse, indicando aque-llos subproductos que se revalorizarán por su empleo en la fabricación; la zona de influencia a abastecer, señalando espe-cies según comarcas ganaderas cuya alimentación pretende racionálizarse, y referencia de las granjas o centros experimen-tales y laboratorios propiedad de la entidad solicitante en caso de que dispusiesen de ellos.

2. Las industrias actualmente en funcionamiento, organi-

zadas comercialmente y que no necesiten ampliación alguna quedan eximidas de la obligación de presentar proyecto, de-biendo limitarse a acompañar a la solicitud memoria y planos biendo limitarse a acompanar a la solicitud memoria y planos de la instalación con los anejos correspondientes que aludan a los diferentes extremos señalados en el apartado 1 del artículo séptimo. A las industrias en estas circunstancias se les realizará visita de inspección antes de la resolución del concurso, y como consecuencia de la cual puede otorgarse el título con «carácter definitivo» si cumplen la totalidad de las condiciones señaladas en la presente Orden, o bien con «carácter provisional» cuando precisen cumplimentar alguno de los requisitos que se exigen

sitos que se exigen.

Octavo. 1. En los casos de proposiciones relativas a nuevas industrias que se proyecten o a las existentes que hayan de ser objeto de ampliación o mejora se concederá un plazo máximo e improrrogable de dieciocho meses desde la fecha de concesión provisional del título hasta la completa ejecución, incluídas todas los fases de los proyectos de construcción. incluídas todas las fases de los proyectos de construcción, ampliación o mejora, transcurrido el cual y de no haber sido finalizadas totalmente las instalaciones quedará automáticamente anulado aquel título provisional.

mente anulado aquel título provisional.

2. Las entidades que deseen variar la localización propuesta para sus instalaciones de nueva planta deberán solicitarlo dentro de los seis primeros meses contados a partir de la concesión provisional del título, aunque el cambio de emplazamiento, si se autorizase, no llevará consigo en forma alguna la prórroga del plazo de dieclocho meses reseñado.

3. Podrán admitirse modificaciones constructivas o de instalaciones constructivas de instalaciones constructivas de instalaciones constructivas de instalaciones constructivas de instalaciones construct

talación al proyecto primitivo en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de concesión antes indicada, si bien la ejecución de las mismas, de ser autorizada, no justificará en caso alguno la ampliación del plazo máximo anteriormente

mencionado.

Una vez cumplimentadas todas las condiciones del pro-

4. Una vez cumplimentadas todas las condiciones del provecto o memoria presentada el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Secretaria Gestora de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera a efectos de que se gire la oportuna visita de inspección y dictar la resolución que proceda.

Noveno. 1 Las proposiciones, debidamente reintegradas, deberán presentarse en el Registro General de este Ministerio en sobre cerrado dirigido al ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, con la indicación «Para el IV Concurso de Industrias Cólaboradoras», durante un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las que no tengan entrada antes de las trece horas del último día hábil no serán tomadas en consideración.

2. Los concursantes que no sean personas individuales de-

noras del ultimo dia habil no seran tomadas en consideración.

2. Los concursantes que no sean personas individuales deberán acreditar mediante escritura notarial y la oportuna certificación la representación que ostente el firmante de la proposición, salvo en el caso de Cooperativas, para las cuales bastará una certificación del Ministerio de Trabajo o de la Obra Sindical de Cooperación especificando se hallan inscritas en el correspondiente registro. rrespondiente registro.

Cuando la proposición fuese suscrita por persona distinta del concursante deberá acompañarse la correspondiente escritura de

apoderamiento.

Décimo. Para tomar parte en el concurso habrá de constituirse en la Caja General de Depósitos, a disposición del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, un de-

pósito provisional de 10.000 pesetas, que servirá para responder

de la realidad de la oferta.

Undécimo. La Comisión que oportunamente se designe por este Departamento, ponderando las condiciones técnicas de las memorias y proyectos y cuantas otras circunstancias considere pertinentes, elevará a la resolución de este Ministerio la oportuna propuesta en la que se señalen las entidades merecedoras a su entender del título de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos», especificando, según los casos, si se trata de títulos definitivos o provisionales. A la vista de dicha propuesta este Ministerio, apreciando discrecionalmente y en conjunto las proposiciones presentadas, dictará la resolución correspondiente. Duodécimo. 1.

La concesión del título con carácter provisional no alcanzará plena efectividad en tanto no se cumplan todas las condiciones propuestas en la oferta y que se señalen por este Departamento como consecuencia de las visitas de ins-

pección que ordene.

2. El otorgamiento de los títulos se entenderá referido únicamente a cada una de las instalaciones objeto de los proyectos presentados, sin que en modo alguno pueda considerarse vincu-lado a otros establecimientos fabriles pertenecientes a la misma empresa beneficiaria.

Decimotercero. Se reconocerá derecho de preferencia para la obtención del título de «Industria colaboradora» a aquellas entidades o particulares que habiéndose hecho acreedoras a él con carácter provisional en anteriores concursos y realizado la mayor parte de las obras e instalaciones en orden a la obtención del mismo con carácter definitivo no pudieron finalizarlas por diversas circunstancias dentro de los plazos que se les señalaron

por este Ministerio.

Decimocuarto. 1. Los correspondientes títulos se concederán a las personas naturales o jurídicas que el Ministerio acuerde, a las personas naturales o jurídicas que el Ministerio acuerde, a concederán a las personas naturales o jurídicas que el Ministerio acuerde, a la propiedad o la sin que en ningún caso pueda realizarse cambio de propiedad o razón social hasta después de alcanzar el título de «Industria colaboradora» con carácter definitivo, a partir de cuyo momento cualquier tipo de cesión que se origine deberá ser necesariamente comunicado en el plazo máximo de un año a la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

2. Las ampliaciones, mejoras o perfeccionamientos de toda índole que se realicen en las «Industrias colaboradoras» deberán ser comunicados a la Junta de referencia.

Decimoquinto. Para las ampliaciones precisas en las indus-

trias ya instaladas a fin de alcanzar las condiciones exigidas de «Industria colaboradora» o instalaciones de nueva planta, se de-berá recabar la oportuna autorización de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a tenor de cuanto dis-pone el Decreto 899/1963, de 25 de abril, y Orden ministerial de 30 de mayo de 1963. Asimismo las fórmulas de los productos ela-borados por las «Industrias colaboradoras» deberán ser sometidas a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, de acuer-

a la aprobación de la Dirección General de Ganaderia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1957 y Orden ministerial de 11 de noviembre de 1958.

Decimosexto. Cuando la concesión de los títulos sea definitiva podrán ser de aplicación a las industrias que los hayan obtenido los beneficios que señala el artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1955; y

Decimoséptimo. Se autoriza a la Subsecretaría de este Departamento para dictar las instrucciones complementarias a la presente disposición

presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 9.993, interpuesto por doña Maria Luisa Ares Garcia.

Ilmo, Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribu-nal Supremo con fecha 25 de marzo del 1964 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.993, interpuesto por doña María Luisa Ares García contra Orden de este Depar-tamento de 4 de octubre de 1962, sobre multa por plantar eucaliptus sin autorización; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Maria Luisa Ares García contra Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1962, denegatoria de alzada promovida de Resolución de la Dirección General de Agricultura, que a su vez no dió lugar a recurso contra acuerdo de la Jefatura Agronómica de La Coruña, que impuso a la recurrente nombrada multa de 100 pesetas y el arranque de la plantación de euca-liptus de que se ha hecho mérito; declaramos que dicha Orden ministerial no es conforme a Derecho, por lo que anulamos y dejamos sin efecto las sanciones de referencia, por no haber lugar a ellas; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1964.

CANOVAS

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 1 de junio de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A	59.782	59.962
1 Dólar canadiense	55,294	55, 46 0
1 Franco francés nuevo	12,200	12.236
1 Libra esterlina	167,252	167,755
1 Franco suizo	13,853	13,894
100 Francos belgas	120,074	120,435
1 Marco alemán	15.045	15,090
100 Liras italianas	9,567	9.595
1 Florin holandés	16.539	16.588
1 Corona sueca	11.636	11,671
1 Corona danesa	8,654	8,680
1 Corona noruega	8.364	8.389
i corona i con acesta i con ace	18,580	18,635
		232,256
100 Chelines austríacos	231,560	
100 Escudos portugueses	208,530	209,157

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de mayo de 1964 por la que se crea un premio nacional dotado con veinticinco mil pesetas para galardonar al mejor crítico de bibliografía infantil o iuvenil.

Ilmos. Sres.: Dentro de la conmemoración de los veinticinco años de la paz española, y para recompensar la labor de crítica bibliográfica a favor del libro infantil y juvenil en la prensa

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Información y Publicaciones Infantifies y Juveniles del Consejo Nacional de Prensa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea un premio nacional dotado con veinticinco mil pesetas para galardonar al mejor crítico de bibliografía infantil o juvenil.

Art. 2.º Podrán optar al premio cuantos críticos bibliográficos hayan desarrollado una labor a fayor del filoro infantil y

juvenil en la prensa diaria o en las revistas de adultos de ámbito nacional.

La discriminación del libro infantil y juvenil se hará con-forme a las vigentes normas de publicaciones infantiles y juveniles.

Art. 30 Será válida la presentación de trabajos publicados bajo seudónimo; pero el autor deberá acompañar con ellos la prueba de su identificación con el seudónimo empleado en los

trabajos que presente.

Art. 4.º Las instancias para optar al mencionado premio, Art. 4.º Las instancias para optar al mencionado premio, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Prensa, deberán presentarse en el Registro General del Ministerie de Información y Turismo (avenida del Generalísimo, núm. 39) durante un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y que expirará a las trece horas del último día de presentación. Con la debida instancia, cada concursante deberá presentar:

a) Una Memoria breve y detallada de su labor como critico bibliográfico, indicando en qué periódicos o revistas colabora o ha colaborado.

b) Recortes de la laber crítica realizada en los tres años anteriores a la presente convocatoria, en un total mínimo de

quince colaboraciones

c) Diez fichas bibliográficas inéditas, correspondientes a diez libros infantiles y juveniles sobre cinco obras de autores españoles y cinco de autores extranjeros, que actualmente se encuentren en el mercado español y destaquen por su valor.

Art. 5.º El Jurado que habrá de discernir la adjudicación del premio será designado por el ilustrísimo señor Director general de Información y estará constituído por personas cualificadas que sean Vocales de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles del Consejo Nacional de Prensa, o personas cualificadas en especialidades infantiles y juveniles. Art. 6.º Este premio en ningún caso podrá ser fraccionado, pero si declarado desierto en el supuesto de que los trabajos que opten a alguno de ellos no reúnan, a juicio del Jurado, las condiciones mínimas que los hagan mercedores de la recompensa. El Jurado podrá propaper los fines a que deba destinarse

pensa. El Jurado podrá proponer los fines a que deba destinarse el importe de los premios declarados desiertos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1964,

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Prensa e Información.

> ORDEN de 22 de mayo de 1694 por la que se convoca un premio nacional dotado con veinticinco mil pesetas para galardonar al mejor autor de narraciones infantiles y juveniles.

Ilmos. Sres.: Dentro de la conmemoración de los veinticinco años de la paz española, y con el propósito de estimular y recompensar la labor que realizan los autores españoles a través de narraciones infantiles y juveniles, Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles del Consejo. Nacional de Prensa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca un premio nacional dotado con veinticinco mil pesetas para galardonar al mejor autor de narracio-

ticinco mil pesetas para galardonar al mejor autor de narraciones infantiles y juveniles.

La discriminación entre narraciones infantiles o juveniles se hará conforme a las wigentes normas de publicaciones infantiles y juveniles (Decreto de 24 de junio de 1955).

Art. 2.º Podrán optar a este premio todos los autores de narraciones publicadas en la prensa infantil o juvenil española, o escritos con destino a ella, pero aún inéditas, siempre que sus trabajos estén en lengua castellana.

Art. 3.º Para la concesión del premio se admitirán las narraciones en cualquiera de sus formas y el tema será libre.

Art. 4.º Será válida la presentación de trabajos publicados bajo seudónimo; pero el autor deberá acompañar con ellos la prueba de su identificación con el seudónimo empleado en los trabajos que presente.

trabajos que presente.

Art. 5.º Las instancias para optar al mencionado premio, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Prensa, deberán presentarse en el Registro Oficial del Ministerio de Información y Turismo (avenida del Generalismo, 39) durante un plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta convoca-toria en el «Boletín Oficial del Estado», y que expirará a las trece horas del último día de presentación.

Con la respectiva instancia cada concursante deberá aportar:

a) Diez trabajos distintos publicados en una o varias revistas. Para justificación enviará los recortes de su archivo, indicando títulos, números y fechas de las revistas en donde

las narraciones fueron publicadas.

b) Diez trabajos distintos, inéditos, indicando la revista a que van destinados, de haberlos ofrecido a alguna publicación.

c) Una Memoria breve y detallada de su labor como autor de narraciones infantiles y juveniles, y en la que se señalará si concurre al premio como autor de narración infantil o juvenil,

El concursante podrá ser requerido por el Jurado para ampliar o concretar cualquier extremo relacionado con dicha Memoria.